



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 13 de enero de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00012, informando que se radica el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00012 00

Bogotá D. C., 1 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Jairo Iván Lizarazo Ávila contra Jaime Enrique Martínez Acevedo, por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado presuntamente el 8 de septiembre de 2014, la cual consiste en:

*...Primera: Objeto. El apoderado y contratista se obliga para con el contratante a adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias, a través suyo o de cualquier abogado contratado por la oficina, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de pensión especial de vejes por cargo de alto riesgo conforme lo establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003 (...) Tercera. El contratante se obliga a pagar al apoderado y contratista como honorarios profesionales el **treinta (30%)** de las sumas reconocidas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones os cuales quedarán causados con la sola presentación de la demanda o petición administrativa conciliación administrativa inter-partes o pago adelantado por vía administrativa e igualmente ante la eventualidad de la revocatoria del poder en cualquier estado del proceso los honorarios quedarán causados*

El artículo 422 del CGP aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el hoy ejecutante y el ejecutado y los siguientes documentos:

- Poder conferido por el ejecutado al ejecutante.
- Cédula de ciudadanía del ejecutado.
- Certificado copias auténticas expedido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá.
- Acta de audiencia de fecha 28 de septiembre de 2016.
- Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 3 de mayo de 2017.
- Misiva expedida por Colpensiones de fecha 22 de marzo de 2018.
- Resolución SUB6881 del 15 de enero de 2018.
- Resolución SUBA6881 del 8 de febrero de 2018.
- Misiva expedida por Colpensiones de fecha 5 de julio de 2018.
- Resolución SUB 143279 del 28 de mayo de 2018.
- Requerimiento de pago de honorarios remitido al ejecutado.
- Resolución PAP021146 del 21 de octubre de 2010.
- Soporte de transacciones ilegibles.
- Requerimiento de pago de honorarios remitido al ejecutado el 6 de noviembre de 2020.
- Cruce de mensajes entre las partes,
- Liquidación de dineros adeudados.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que estos documentos junto con el libelo demandatorio no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

(...) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado “*contrato de prestación de servicios profesionales*”, se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó copia del contrato de prestación de servicios celebrado con el señor Jaime Enrique Martínez Acevedo presuntamente el 8 de septiembre de 2014 y del contenido de dicho documento destaca el Despacho que el contrato no establece un plazo para la materialización de la obligación ya que no existe ninguna constancia de que hubiese realizado las gestiones que se comprometió realizar dentro de dicho contrato y por cuanto la obligación de pago se encuentra sometida a condiciones de las cuales hace que se vuelva confuso el título ejecutivo.

Lo anterior, dado que el poder conferido para adelantar las presuntas gestiones fue otorgado al ejecutante, pero al no aportarse el auto que admite la demanda o prueba alguna de que se le reconoció poder al abogado Lizarazo el Despacho no tiene certeza que el ejecutante en efecto hubiera ejecutado la totalidad del mandato que logrará la causación de sus honorarios y es que en la acta de audiencia allegada se observa que se le reconoció personería como apoderada del demandante a la abogada Yeimy Carolina Casaldron, misma que se desconoce si fue o no contratada por el ejecutante, por lo que ante tales confusiones el título no resulta claro.

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible ya que no se acreditó que el ejecutado se hubiera obligado con el abogado a reconocer y pagar el 30% de las sumas contentivas en los intereses moratorios y porque en gracia de discusión no se tiene certeza sobre la fecha cierta de pago o condición alguna.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por el actor y en consecuencia ordena la devolución de las diligencias.

Finalmente, se **compensará** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

TERCERO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

CUARTO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 010 del 2 de marzo de 2023. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e79625dc7c64ecfd1b752584e1657c0e0c49495b6e20ea9626015330bb9d57**

Documento generado en 01/03/2023 10:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>